

para uso poblacional, por un volumen de 11.67 hm³ y agrícola en 55.15 hm³;

Que, la reserva de recursos hídricos fue prorrogada mediante Resoluciones Jefaturales N°s. 677-2011-ANA, 088-2014-ANA, 252-2016-ANA, habiendo vencido la última prórroga el 07 de octubre del 2017;

Que, con carta del visto recepcionada el 05 de octubre del 2017, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita la prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada y refiere que el Municipio como unidad formuladora y ejecutora del Proyecto de Inversión Pública, actualizó el expediente técnico en cuanto a su aspecto presupuestal;

Que, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos con Informe Técnico N° 100-2017-ANA-DCPRH-ERH-SUP/SEF refiere que:

a) El Proyecto de Inversión Pública N° 76288 "Construcción - regulación de las aguas del río Chonta mediante la presa Chonta, Cajamarca - Cajamarca", de acuerdo a la base de datos de proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra en la etapa de inversión, con la elaboración del expediente técnico, habiendo culminado la etapa de estudios de perfil y factibilidad.

b) Mediante Resolución de Gerencia N° 096-2017-GI-MPC se aprueba el expediente técnico actualizado del proyecto.

c) No se han otorgado derechos de uso de agua a cuenta de la reserva de recursos hídricos.

Que, el citado Informe concluye que es factible prorrogar por el plazo de dos (02) años adicionales y en las mismas condiciones en las que se otorgó la reserva de recursos hídricos, puesto que aún no se ejecutan las obras hidráulicas contempladas en el proyecto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1782-2017-ANA-OAJ refiere que al haberse vencido el plazo de la última prórroga y conforme a lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde otorgar la prórroga con eficacia anticipada;

Estando a lo opinado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, con el visto de Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 206 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la reserva de recursos hídricos

Prorrogar, con eficacia anticipada al 08 de octubre de 2017, por el plazo de dos (02) años, a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Chonta, por un volumen anual de 11.67 hm³ y 55.15 hm³, para los usos poblacional y agrícola respectivamente, para el "Proyecto Regulación de las aguas del río Chonta mediante la presa Chonta".

Artículo 2.- Supervisión de la reserva de recursos hídricos

La Autoridad Administrativa del Agua Marañón y la Administración Local de Agua Cajamarca son responsables de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente resolución, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1589271-2

Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de bovinos para reproducción, exposición o ferias o engorde, de origen y procedencia Bolivia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0028-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

9 de noviembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0032-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 25 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-

2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda que se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de bovinos para reproducción, exposición o ferias o engorde de origen y procedencia Bolivia, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébense los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de

bovinos para reproducción, exposición o ferias o engorde de origen y procedencia Bolivia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS PARA REPRODUCCION, EXPOSICIÓN O FERIAS O ENGORDE, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA BOLIVIA

El animal o los animales estarán amparados por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Bolivia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACION:

- Identificación Individual del animal,
- Edad (fecha de nacimiento)
- Sexo,
- Predio de origen / rebaño,
- Nombre del Exportador,
- Nombre del Importador.

1. Bolivia es libre de: FIEBRE AFTOSA (tipos SAT 1, 2, 3 Y Asia 1), AKABANE, COWDRIOSIS/HIDROPERICARDIO, DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT, SEPTICEMIA HEMORRAGICA, PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA, PESTE BOVINA, TEILERIOSIS (T parva, T mutans, T buffelli, T taurotragui, T orientalis, T annulata), TRIPANOSOMIASIS transmitida por la mosca tse tse (moscas *Glossina morsitans*, *G. palpalis*, *G. fusca* o *Tripanosoma brucei*), FILARIASIS (Parafilaria bovícola y *Elaeophora poeli*), ENFERMEDAD DE WESSELSBRON y ENFERMEDAD DE IBARAKI.

2. La Encefalopatía Espongiforme Bovina y la Fiebre Q son enfermedades exóticas para Bolivia.

3. Los bovinos nacieron y se criaron en Bolivia.

4. Los bovinos se encuentran identificados individualmente, mediante un sistema que asegure la trazabilidad de los animales y permita la localización del predio y lugar de origen.

5. En Bolivia se encuentra prohibido la alimentación de rumiantes con harinas de carne y huesos, y con chicharrones derivados de rumiantes; ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes en cumplimiento con las recomendaciones del OIE.

6. Los bovinos nacieron por lo menos dos años después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.

7. El predio exportador se encuentra registrado y aprobado por la por la Autoridad Oficial Competente de Bolivia y habilitado por el SENASA.

8. El predio de cuarentena se encuentran registrado y aprobado por la Autoridad Oficial Competente de Bolivia y habilitado por el SENASA.

9. La cuarentena se realizará durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque, en la cual no

se han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles y se encuentra bajo supervisión del Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Bolivia.

10. El predio de origen y el de cuarentena de los bovinos, y al menos en un área de 10 Km a su alrededor, no están o han estado bajo restricciones sanitarias debido a la presencia de enfermedades de los animales al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

11. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en Bolivia, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisible.

12. El predio de origen no mantiene otras especies de animales.

13. FIEBRE AFTOSA:

a) No se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;

b) Los animales no han sido vacunados por lo menos 12 meses antes de la exportación;

c) En el predio de origen autorizado no ha habido ningún animal vacunado contra fiebre aftosa en los 12 últimos meses;

d) Los animales no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;

e) Los bovinos resultaron negativos a una prueba de EITB durante la cuarentena.

14. LENGUA AZUL:

Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides por lo menos veintiocho (28) días anteriores al embarque y durante ese período resultaron negativos a una prueba de PCR.

15. LEPTOSPIROSIS:

Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra *Leptospira*, aprobado por la Autoridad Oficial competente de Bolivia (indicar el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración).

16. RABIA SILVESTRE:

a) Los bovinos han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Rabia durante por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque; y

b) Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por la Autoridad Oficial Competente de Bolivia.

17. ESTOMATITIS VESICULAR:

Los bovinos han permanecido desde su nacimiento en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de la enfermedad durante ese período, o por lo menos durante veintiún (21) días anteriores al embarque.

18. BRUCELOSIS BOVINA:

Los bovinos han permanecido en un rebaño libre de brucelosis bovina según lo define el Código de los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a una prueba de (certificar lo que corresponda):

- Antígeno tamponado, o
- Fijación de complemento; o
- Polarización de la fluorescencia; o
- ELISA

Efectuadas durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

19. RINOTRAQUEITIS BOVINA INFECCIOSA / VULVOVAGINITIS BOVINA PUSTULOSA:

Los bovinos no han sido vacunados y resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de:

- Neutralización del virus, o
- ELISA de bloqueo efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

20. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA:

- a) Los bovinos machos o hembras nunca fueron usados para monta natural; o
- b) Los bovinos machos han montado únicamente hembras vírgenes; o
- c) Los bovinos machos / hembras que han sido montados, resultaron negativos a cultivos de semen y de muestras prepuciales / mucus vaginal para la detección del agente causal de campilobacteriosis genital bovina (indicar la prueba oficial, la fecha y el laboratorio) durante la cuarentena.

21. TRICOMONIASIS:

- a) Los bovinos machos o hembras nunca fueron usados para monta natural; o
- b) Los bovinos machos han montado únicamente hembras vírgenes; o
- c) Los bovinos machos / hembras que han sido montados, resultaron negativos al examen microscópico directo y al cultivo de muestras prepuciales / mucus vaginal (indicar la prueba oficial, la fecha y el laboratorio) durante la cuarentena.

22. TUBERCULOSIS:

- a) Los bovinos no manifestaron signos de tuberculosis el día del embarque.
- b) Los bovinos proceden de un rebaño libre de tuberculosis bovina y dieron resultado negativo en una prueba de tuberculina con PPD a la que se sometieron menos de 30 días antes del embarque.

23. LEUCOSIS BOVINA:

Los bovinos han resultado negativos a una prueba de diagnóstico efectuada al inicio de la cuarentena conforme a lo siguiente:

- Inmunodifusión en Gel de Agar: en hembras con 2-6 semanas antes del parto; y 1-2 semanas después del parto; o
- ELISA de bloqueo: muestras individuales o conjuntas de sueros.

24. DIARREA VIRAL BOVINA (certificar lo que corresponde):

Los bovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

- Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o
- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS); o
- Identificación del Agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

25. PARATUBERCULOSIS:

Los bovinos proceden de un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de la enfermedad durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y resultaron negativos a dos pruebas (02) efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque, y con intervalos de veintiún (21) días:

- ELISA; o
- Inmunodifusión en gel de Agar.

26. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX)

Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

27. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de la cuarentena y el último entre los últimos (15) días previos al embarque (indicar nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

28. Los bovinos fueron examinados en la explotación o predio de origen por un Médico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tienen heridas con huevos o larvas de moscas.

29. Los bovinos fueron sometidos a una inspección previa al embarque por un Médico Veterinario Oficial en el puerto de salida de Bolivia, quien ha comprobado que los animales no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles de los animales.

30. Los bovinos fueron transportados directamente del lugar de cuarentena hacia el punto de embarque en vehículos precintados y desinfectados con productos autorizados por la Autoridad Oficial Competente de Bolivia.

PARAGRAFO

I. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días aproximadamente, en un lugar autorizado por le SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

1588822-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de *Zantedeschia*, de origen y procedencia Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0038-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

13 de noviembre de 2017

VISTO:

El Informe ARP N° 048-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 06 de julio de 2017, el cual propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de *Zantedeschia* (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;



Que, ante el interés en importar a nuestro país semillas de *Zantedeschia* (*Zantedeschia* spp.) originarios de Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de *Zantedeschia* (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia Chile; de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente rotulados con la identificación del producto y el país de origen.

4. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sea remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. En caso que el envío venga en latas y/o sachets, la toma de muestra se sujetará a la norma establecida. El envío quedará retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE A. MANRIQUE LINARES
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1588823-1

DEFENSA

Designan Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 176-2017 DE/

Lima, 22 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2017-DE, establece que la Jefatura es el órgano de más alta autoridad del INDECI; asimismo, dispone que la designación del Jefe de INDECI se realiza por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe del INDECI, resultando necesario designar a quien ejercerá el mismo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2017-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor General EP JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA en el cargo de Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

1589465-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional Cuna Más

DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, es objetivo de la comunidad y del Estado otorgar protección especial a las niñas, niños y madres, entre otros;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los programas y proyectos especiales son creados en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un ministerio o en un organismo público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 29792 crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinando su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad y pobreza, promover el ejercicio de sus derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de sus propias capacidades, garantizando su inclusión en el desarrollo nacional;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792 se dispuso, entre otros, la adscripción del Programa Nacional Cuna Más al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, se aprueba la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para crecer", la cual en concordancia con el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, priorizó agendar en la política pública el Desarrollo Infantil Temprano, ya que el ser humano en sus primeros cinco años de vida define su capacidad para lograr un desarrollo que lo consolide como un ciudadano responsable, con la capacidad de modelar o mejorar su vida en beneficio suyo y de la sociedad, siendo crucial que la sociedad y el Estado impulsen el desarrollo físico, cognitivo, motor, emocional y social de los niños y niñas en sus primeros cinco años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más como programa social focalizado adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad

remitidas a la Jefatura de dicha Unidad, mediante el Informe N° 003-2017-MIDIS/PNAEQW-CTRMCB;

Que, la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, propone ante la Dirección Ejecutiva del Programa, el proyecto de las Bases de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Provisión del Servicio Alimentario 2018, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, elaboradas por la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, y que cuenta con la conformidad de dicha Unidad;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos, el Proyecto de Bases de la modalidad de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Provisión del Servicio Alimentario 2018, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos aplicables para la selección, adjudicación de proveedores y la correspondiente ejecución contractual;

Que, asimismo, dicho proyecto contiene precisiones, modificaciones e innovaciones, que permiten una mejora en los procedimientos del Proceso de Compra que deben seguir los Comités de Compra, con la asistencia técnica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, principalmente en la evaluación y selección de postores y en la gestión del servicio alimentario que deben realizar los integrantes del Comité de Compra, personal del Programa, miembros del Comité de Alimentación Escolar, postores y proveedores. Del mismo modo, el referido proyecto de Bases de Raciones cuenta con 07 Anexos y 21 Formatos, mientras que el proyecto de Bases de Productos cuenta con 07 Anexos y 20 Formatos;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 10074-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que el proyecto de Bases de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Provisión del Servicio Alimentario 2018, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, cumple con definir las reglas de obligatorio cumplimiento por parte de los postores, integrantes de los Comités de Compra y personal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, durante el desarrollo del Proceso de Compra y la gestión del servicio alimentario;

Con el visado de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos, Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, Unidad de Organización de las Prestaciones y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, y por Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; y, la Resolución Ministerial N° 045-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de las Bases del Proceso de Compras de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Modelo de Cogestión para la Provisión del Servicio Alimentario

Aprobar las Bases del Proceso de Compra de Raciones y Productos, Anexos y Formatos para la Provisión del Servicio Alimentario 2018, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que forman parte integral de la presente Resolución.

Artículo 2.- Conocimiento de la Unidades Orgánicas del Programa

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria e Información, hacer de conocimiento la presente Resolución a las Unidades Territoriales del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas, respectivamente, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- Convocatoria del Proceso de Compra

Disponer que los Comités de Compra, a nivel nacional, realicen la convocatoria del Proceso de Compra correspondiente a su ámbito de cobertura, conforme al cronograma establecido en el Manual del Proceso de Compras, disponiéndose que la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos es la responsable de implementar la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación en Diario Oficial El Peruano

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Publicación en el Portal Institucional

Disponer la publicación de la presente Resolución, sus Anexos y Formatos en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLA PATRICIA MILAGROS FAJARDO
PÉREZ-VARGAS
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación
Escolar Qali Warma

1589425-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento Operativo del Programa de Reafianzamiento para Empresas Afianzadoras y de Garantías, y modifican el Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a Clusters

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 447-2017-EF/15

Lima, 20 de noviembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0035-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DIF de la Dirección de Instrumentos Financieros de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de Micro y Pequeña Empresa (MYPE) e Industria del Ministerio de la Producción, del 17 de julio de 2017; el Acta de Sesión N° 22 del Comité de Dirección del Fondo MIPYME, del 15 de agosto de 2017; y la Carta CF-04278-2017/GE, del 28 de agosto de 2017, de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1223, Decreto Legislativo que fortalece el Fondo MIPYME; dispone la creación del Fondo MIPYME con el objeto de financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero o mercado de valores, e incrementar la productividad de las MIPYME a través de instrumentos para difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados;

Que, la Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, amplía el objetivo del financiamiento del Fondo MIPYME, para participar en el financiamiento de fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través de empresas del sistema financiero o del mercado de valores, con la finalidad de mejorar su acceso al financiamiento en condiciones competitivas;

Que, mediante el artículo 31 de la Ley N° 30230, se autoriza a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el mismo que debe aprobarse mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2015-EF, se aprueba el Reglamento del Fondo MIPYME, y se dispone que por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión favorable del Ministerio de la Producción, se aprueben los reglamentos operativos del Fondo MIPYME, así como sus modificaciones;

Que, asimismo, el artículo 5 del Reglamento del Fondo MIPYME, señala que dicho Fondo cuenta con un Grupo de Trabajo, denominado Comité de Dirección, que promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME en el país, cuya Secretaría Técnica está a cargo de COFIDE;

Que, el literal e) del artículo 7 del Reglamento del Fondo MIPYME, dispone que es función del Comité de Dirección aprobar los reglamentos operativos de los instrumentos propuestos por la Secretaría Técnica o por operadores de los instrumentos de servicios no financieros; para su presentación al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 388-2015-EF/15, de fecha 23 de diciembre de 2015, se aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Reafianzamiento para Empresas Afianzadoras y de Garantía;

Que, vista el Acta de Sesión N° 22 del Comité de Dirección del Fondo MIPYME, del 15 de agosto de 2017, que aprueba la propuesta del nuevo Reglamento Operativo del Programa de Reafianzamiento para Empresas Afianzadoras y de Garantía, y que cuenta con la opinión favorable de la Dirección de Instrumentos Financieros de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, sustentada en el Informe N° 0035-2017-PRODUCE/DVMYPE-IDGDE/DIF, del 17 de julio de 2017; y la opinión favorable de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Despacho Viceministerial de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, sustentada en el Informe N° 096-2017-EF/65.01; resulta pertinente aprobar el nuevo Reglamento Operativo del Programa de Reafianzamiento para Empresas Afianzadoras y de Garantía, conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 060-2015-EF;

Que, asimismo, se ha verificado que el nuevo Reglamento Operativo del Programa de Reafianzamiento para Empresas Afianzadoras y de Garantía, propuesto por el Comité de Dirección del Fondo MIPYME, se ajusta a los términos, condiciones, características y requisitos, señaladas en el literal e) del artículo 7 del Reglamento del Fondo MIPYME;

Que, el literal b) del párrafo 10.2) del artículo 10) del Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a Clusters, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 320-2017-EF/15 señala que las instituciones de apoyo son instituciones públicas o privadas que prestan "cofinanciamiento", término que alude únicamente a los aportes de recursos monetarios de carácter público; en tal sentido, considerando que de acuerdo con el Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a Clusters el término "contrapartida" considera los aportes de todos los integrantes del Cluster tanto públicos como privados, corresponde modificar el citado literal mediante la única disposición complementaria modificatoria a fin de hacer referencia al término correcto y adecuado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificatorias; la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y modificatorias; y el Reglamento del Fondo

MIPYME, aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Reafianzamiento para Empresas Afianzadoras de Garantías, que consta de treinta y ocho (38) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales; el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 388-2015-EF/15.

Artículo 3. El anexo de la presente Resolución Ministerial se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifíquese el literal b), párrafo 10.2) del artículo 10) del Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a Clusters, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 320-2017-EF/15, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 10.- Entidades integrantes de la Iniciativa de Cluster

(...)

10.2 También pueden integrar la Iniciativa de Cluster las siguientes entidades:

(...)

b) Instituciones de Apoyo: Instituciones públicas o privadas que otorgan contrapartidas".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE REAFIANZAMIENTO PARA EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO OPERATIVO

1.1 Establecer las disposiciones que regulan el Programa para la constitución de Fondos de Garantía bajo la administración de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) para el Reafianzamiento de operaciones realizadas por Empresas Afianzadoras y de Garantías (EAG), autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS); con el objeto de mejorar el acceso y condiciones de financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYME) y fomentar de esta manera el desarrollo de sus actividades empresariales, productivas o comerciales.

1.2 En el caso del Reafianzamiento a favor de las operaciones de las EAG se establecen las disposiciones que regulan su elegibilidad, emisión, administración, pago y recuperación; así como las características y condiciones de las Fianzas emitidas por las EAG a favor de un Acreedor, en respaldo de las obligaciones crediticias de la MIPYME.

Artículo 2.- DEFINICIONES

2.1 Para los fines del Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Acreedor	IFI (Institución Financiera Intermediaria).
Autoridad Competente	Poder Judicial, Sala de la Competencia del INDECOPI y Comisiones Delegadas en los procesos concursales, así como los Tribunales Arbitrales.
BCRP	Banco Central de Reserva del Perú.
Certificado del Reafianzamiento	Documento mediante el cual COFIDE certifica que se ha otorgado a favor de una EAG un Reafianzamiento, con cargo a los recursos de un Fondo de Garantía constituido con los recursos provistos por tal EAG y por el Programa, hasta por el Saldo Insoluto, en los términos previstos en el Reglamento Operativo.
Clasificación de Riesgo Externa	Clasificación de riesgo asignada a la EAG, y todos los fondos en la que ésta tenga participación, por alguna Empresa Clasificadora de Riesgos.
Clientes Nuevos	MIPYME que al momento de solicitar una Fianza de la EAG no ha accedido a un crédito en el sistema financiero destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
Cobertura del Reafianzamiento	Es el cien por ciento (100%) del Saldo Insoluto cubierto por una Fianza emitida por una EAG.
Cobertura de la Fianza	Es por hasta el noventa por ciento (90%) del Saldo Insoluto de una Obligación Afianzada y, en caso de Clientes Nuevos, es por hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del Saldo Insoluto de una Obligación Afianzada.
COFIDE	Corporación Financiera de Desarrollo S.A., en su condición de fiduciario del Fideicomiso constituido con los recursos del Fondo MIPYME y como administrador del Fondo de Garantía.
Comisión de Confianza	Mandato sin representación por el cual COFIDE contrata, por cuenta del Programa y de la EAG, la ejecución de un acto. Los bienes, aportados en proporciones distintas por la EAG y el Programa, se administran en un Fondo de Garantía sin la constitución de un patrimonio autónomo, por lo que la administración se hace en nombre del Programa y de la EAG.
Comisión de Reafianzamiento	Comisión anual que paga la EAG al Fondo de Garantía aplicable por el riesgo asumido cuando solicite un Reafianzamiento. Se calcula como un porcentaje de la comisión por la Fianza que la EAG cobra a la MIPYME.
Comité de Dirección	Órgano colegiado multisectorial que tiene por finalidad el cumplimiento de los objetivos del Fondo MIPYME.
Contragarantía	Garantía real o personal otorgada por la MIPYME o un tercero a favor de la EAG en respaldo de la Fianza.
Contrato de Fideicomiso	Contrato suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y COFIDE para la administración en fideicomiso del Fondo MIPYME.
Contratos de Comisión de Confianza	Contratos que suscriben COFIDE con una EAG para constituir Fondos de Garantía con la finalidad de garantizar, bajo la modalidad de Reafianzamiento, las Fianzas que la EAG otorga al Acreedor en respaldo de una Obligación Afianzada; así como establecer las condiciones aplicables a los reafianzamientos.
Convenio de Reafianzamiento	Documento mediante el cual la EAG acepta participar en el Programa, en los términos establecidos en el Reglamento Operativo.
Deducible	Pago de la EAG al Fondo de Garantía aplicable por el derecho a recibir una Cobertura de Reafianzamiento frente a un Requerimiento de Pago. El monto de este pago varía en función del nivel de siniestralidad de los Reafianzamientos.

Due diligence Financiero	Metodología de evaluación externa de la EAG que es provista por las Empresas Clasificadoras de Riesgo durante el primer año de operaciones de la EAG, contado a partir de la fecha de su autorización de funcionamiento otorgada por la SBS.
EAG	Empresa Afianzadora y de Garantías bajo supervisión de la SBS. Se incluyen en esta definición a las Sociedades de Garantía Recíproca.
Empresa Clasificadora de Riesgos	Cualquier empresa clasificadora de riesgo del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10 o cualquier empresa clasificadora de riesgo local debidamente registrada en la SBS y/o en la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
Fianza	Garantía personal, clara e incuestionable, incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática y a sólo requerimiento, otorgada por una EAG a un Acreedor; con la finalidad de respaldar el Saldo Insoluto de una Obligación Afianzada. Para su aplicación, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución SBS 14354-2009 y sus normas modificatorias.
Fideicomiso	Patrimonio en fiducia constituido en base a lo establecido en el artículo 30° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, para la administración del Fondo MIPYME.
Fondo(s) de Garantía	Fondo(s) constituido(s) con participación de recursos de la EAG y del Programa, bajo la modalidad de Comisión de Confianza, en una relación de hasta 1:5 y que es administrado por COFIDE con la finalidad de otorgar una cobertura de riesgo a las Fianzas otorgadas por la EAG.
Fondo MIPYME	Fondo que tiene por objeto financiar instrumentos financieros.
IFI	Institución Financiera Intermediaria, que comprende empresas bancarias, financieras, cajas municipales y rurales de ahorro y crédito, y entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa constituidas bajo los alcances de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con la cual la MIPYME en su calidad de Sujeto de Garantía contrae Obligaciones Garantizadas.
Manual Técnico	Procedimiento técnico para la transferencia de información de la EAG a COFIDE, que contiene las instrucciones y el diseño de registros para crear los archivos en formato plano que permitan una transferencia automática de información sobre las Obligaciones Afianzadas pagadas u honoradas.
MIPYME	Micro, Pequeña y Mediana empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, o norma que la sustituya, modifique o complemente. Son Sujetos de Garantía de las EAG.
Obligación Afianzada	Obligación de una MIPYME que cuenta con la Fianza de una EAG, en los términos establecidos en el Reglamento Operativo.
Patrimonio Neto del Fondo	Suma de los aportes del Programa y de la EAG para la conformación del patrimonio del Fondo de Garantía más cualquier aporte adicional y las utilidades, menos las pérdidas.
Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa	Conjunto de criterios de gestión del riesgo aprobados por el Comité de Dirección y aplicados por COFIDE para la administración del Programa.

Programa	El presente Programa de Reafianzamiento para EAG.
Reafianzamiento	Es la garantía personal, clara e incuestionable, incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática y a sólo requerimiento que otorga COFIDE a una EAG con recursos de un Fondo de Garantía respecto de las Fianzas elegibles, en los términos establecidos en el Reglamento Operativo. Para su aplicación, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución SBS 14354-2009 y sus normas modificatorias.
Registro del Reafianzamiento	Listado de todas las Fianzas emitidas por la EAG que cuentan con el Reafianzamiento de un Fondo de Garantía a ser administrado y actualizado por COFIDE.
Reglamento	Reglamento del Fondo MIPYME aprobado por Decreto Supremo N° 060-2015-EF y modificatoria, que contiene las disposiciones para la administración del Fideicomiso.
Reglamento Operativo	El presente instrumento normativo del Programa.
Reporte de Deudor	Reporte de clasificación de los Sujetos de Garantía deudores de los Fondos de Garantía, remitido periódicamente por la EAG a la SBS, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Reafianzamiento.
Requerimiento de Pago	Solicitud de pago del Reafianzamiento que la EAG remite a COFIDE, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo.
Riesgo de Crédito	La posibilidad de pérdidas por la incapacidad o falta de voluntad de los Sujetos de Garantía, contrapartes, o terceros obligados para cumplir sus obligaciones contractuales registradas dentro o fuera de balance.
Saldo Insoluto	Saldo pendiente de pago por concepto de capital de una Obligación Afianzada.
SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
SGR	Sociedad de Garantía Recíproca, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 282 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 8934-2012, Reglamento de las Empresas Afianzadoras y de Garantías.
Sujeto de Garantía	MIPYME que cuenta con una o más Obligaciones Afianzadas.
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
Tarifario	Relación de comisiones, deducible y demás cargos que son cobrados por COFIDE por las operaciones del Programa.
Vinculación y/o Grupo Económico para la EAG	Conjunto de empresas que cumplen con la definición de vinculación y/o grupo económico establecidas en la Resolución SBS N° 5780-2015 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3.- RECURSOS DEL PROGRAMA

3.1 El Programa se constituye con S/ 70'000,000.00 (setenta millones y 00/100 Soles), que provienen de los recursos asignados al Fondo MIPYME que tienen por objeto financiar instrumentos financieros, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento del Fondo MIPYME.

El Fideicomiso recibió la transferencia de los recursos del Programa a la aprobación del Reglamento Operativo y los registró en una cuenta contable que especifique esta finalidad.

3.2 Adicionalmente, son ingresos del Programa, los siguientes:

a. Rendimientos e intereses de las inversiones de los saldos disponibles del Programa, inversiones las cuales se han definido en el artículo 7 del presente Reglamento.

b. El resultado de los Fondos de Garantía que corresponden al Programa.

3.3 Son costos para el Programa, los siguientes:

- a. Gastos por comisiones. Correspondiente al 0.125% efectiva anual más IGV calculado sobre el importe mensual de los Saldos Insolutos de los Reafianzamientos, según el numeral 8.2 del artículo 8 del Contrato de Fideicomiso.
- b. Gastos de inversión. Destinados al soporte tecnológico para la operatividad del Programa.
- c. Cargos o portes bancarios.
- d. Otros debidamente autorizados por el Comité de Dirección.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA

Artículo 4.- POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO

4.1 Para administrar el Programa, COFIDE aplica las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa que permitan una eficiente asignación de los recursos en la constitución de los Fondos de Garantía. Para ello, COFIDE utiliza:

- a. *Due diligence* Financiero o Clasificación de Riesgo Externa de las EAG, según corresponda.
- b. Criterios cuantitativos de elegibilidad de las EAG.
- c. Criterios de asignación de recursos para las EAG.

4.2 Forma parte de las Políticas indicadas en el numeral anterior, un marco de apetito al riesgo del Programa.

Artículo 5.- CONVENIO DE REAFIANZAMIENTO

5.1 Las EAG elegibles suscriben con COFIDE un Convenio de Reafianzamiento, por el cual la EAG acepta participar en el Programa, bajo los términos del Reglamento Operativo.

5.2 Para la suscripción del Convenio de Reafianzamiento, las EAG remiten a COFIDE una carta de solicitud a la cual se adjunta:

- a. Información de la EAG y sus representantes que cuenten con poderes vigentes para tal acto.
- b. Información de las características de sus operaciones de otorgamiento de fianzas a las MIPYME y de la descripción del proceso de admisión, evaluación, seguimiento, control y reporte del Riesgo de crédito.

5.3 Para la constitución de los Fondos de Garantía que garanticen las Fianzas elegibles para Reafianzamiento que emita la EAG a favor de las MIPYME, se suscribe un Contrato de Comisión de Confianza.

5.4 El Contrato de Comisión de Confianza establece como mínimo las siguientes condiciones financieras:

- a. La proporción y el valor de los aportes de la EAG y del Programa para cada Fondo de Garantía.
- b. El plazo de vigencia renovable de cada Fondo de Garantía.
- c. La comisión por la estructuración y administración del Fondo de Garantía.
- d. El nivel de apalancamiento máximo de las operaciones de cada Fondo de Garantía.
- e. Las provisiones aplicables a los Fondos de Garantía de acuerdo a la normativa de la SBS.
- f. Los parámetros de la cartera de operaciones del Fondo de Garantía, incluyendo el monto promedio mensual del saldo deudor de la cartera de Reafianzamientos.
- g. La Comisión de Reafianzamiento anual.
- h. El Deducible que asume la EAG por cada Requerimiento de Pago.
- i. Porcentaje de la Cobertura del Reafianzamiento que otorgan los Fondos de Garantía a las operaciones de la EAG.

j. El procedimiento de reposición de capital e incremento de participación ante las causales indicadas en el presente Reglamento Operativo.

k. El reconocimiento de costos y gastos a la EAG por la recuperación de las Fianzas pagadas u honradas, de acuerdo a los límites y parámetros de gastos de recuperación.

5.5 La vigencia del Convenio de Reafianzamiento y de los Contratos de Comisión de Confianza no pueden exceder el plazo de vigencia del Fondo MIPYME.

Artículo 6.- CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE GARANTÍA

6.1 Para la constitución de un Fondo de Garantía, la EAG transfiere recursos, en efectivo en calidad de capital, por el monto de su participación a la cuenta especial de la correspondiente Comisión de Confianza, según lo establecido en el Contrato de Comisión de Confianza suscrito con COFIDE. A su vez, COFIDE transfiere recursos del Programa, en efectivo en calidad de capital, a la misma cuenta especial hasta por el monto máximo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento Operativo.

6.2 Los aportes en cada Fondo de Garantía tienen los siguientes topes de participación mínimos y máximos:

Recursos aportados por la EAG	Desde 16.6%
Recursos asignados por el Programa	Hasta 83.4 %
Total Recursos del Fondo de Garantía	100%

6.3 COFIDE determina de manera específica el monto de participación de recursos para cada EAG y el monto de cada Fondo de Garantía en función de las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa. Los montos específicos los comunica a la EAG.

6.4 En caso que la clasificación de riesgo externa mejore el perfil de la EAG y de acuerdo con las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa corresponda una participación menor de la EAG, el Programa realizará aportes en efectivo al patrimonio del Fondo de Garantía siempre que no exceda los límites señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Reglamento Operativo.

6.5 El aporte mínimo que tiene que realizar una EAG para la constitución de un Fondo de Garantía es de S/ 2'250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil y 00/100 Soles).

6.6 Los Fondos de Garantía son administrados por COFIDE y respaldan el cumplimiento de las Fianzas otorgadas por la EAG dentro de los límites establecidos en el artículo 14 del Reglamento Operativo y de ningún modo resulta comprometido el patrimonio de COFIDE.

6.7 En el marco de lo establecido por el Convenio de Reafianzamiento suscrito con COFIDE, la EAG puede solicitar la constitución de un Fondo de Garantía desde la fecha en que se suscribe el Convenio de Reafianzamiento. La constitución de nuevos Fondos de Garantía, estará siempre condicionada al cumplimiento de uso mínimo de Saldo de Exposición según lo señalado en las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa. El aporte del Programa a dichos Fondos de Garantía no supera el monto máximo establecido en el artículo 13 del Reglamento Operativo. Los Fondos de Garantía se gestionan bajo la modalidad de fondo revolvente.

6.8 La EAG puede realizar, en cualquier momento, aportes de capital en efectivo adicionales que le permitan mantener la participación requerida de acuerdo a su clasificación de riesgo externa vigente, sin que ello implique que COFIDE se exceda de los límites señalados en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Operativo.

6.9 Los recursos de los Fondos de Garantía se mantienen en cuentas remuneradas en moneda nacional abiertas a nombre de la Comisión de Confianza que corresponda o en otros instrumentos de inversión señalados en el artículo 16 del Reglamento Operativo, siguiendo las políticas y procedimientos que tiene COFIDE para la administración de fideicomisos.

Artículo 7.- INVERSIONES DEL PROGRAMA

Los recursos disponibles del Programa son invertidos por COFIDE de acuerdo a sus "Políticas para la Gestión de los Recursos de Fondos Encargados en Administración del Fiduciario", bajo el perfil de riesgo de inversión del tipo de fondo "Renta Fija", del mismo modo que lo establecido en el Convenio de Fideicomiso para las inversiones con recursos del Fondo MIPYME. El Fideicomitente del Contrato de Fideicomiso puede modificar el tipo de fondo mediante comunicación a COFIDE.

Artículo 8.- TARIFARIO

8.1 Las comisiones, Deducible, tasas y otros cargos relacionados con las operaciones de Reafianzamiento y su renovación, entre otros procedimientos del Programa, así como el modo de cálculo; se detallan en el Tarifario que COFIDE comunica a la EAG al momento de suscribir el Convenio de Reafianzamiento. El Tarifario incluye los gastos de recuperación o liquidación en que incurre COFIDE, con cargo al Fondo de Garantía, por aquellas Fianzas pagadas u honradas que hayan sido transferidas por la EAG que se encuentre en régimen de intervención, disolución o liquidación. La recuperación, en este último caso, la efectúa COFIDE o quién ésta designe.

8.2 Cualquier modificación del Tarifario, se comunica a las EAG mediante carta circular con no menos de tres (3) meses de anticipación a la entrada de su vigencia y será de aplicación para los Reafianzamientos que se otorguen a partir de la referida fecha.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA

Artículo 9.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS EAG

9.1 El cumplimiento de criterios de elegibilidad cualitativos de una EAG conllevan a la suscripción de un Convenio de Reafianzamiento; y el cumplimiento de criterios de elegibilidad cuantitativos, implica la emisión de nuevos reafianzamientos a favor de la EAG con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo 10.- CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD CUALITATIVOS

10.1 Para ser elegible, una EAG debe acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Estar sujeta a la supervisión de la SBS.
b. Cumplir con la normativa establecida por la SBS, BCRP y otros órganos de regulación, control y supervisión permanentes.

c. No encontrarse incurso en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la SBS, BCRP u otros órganos de regulación, control y supervisión.

d. No tener pendiente alguna acción judicial con COFIDE o con cualquier otra entidad gubernamental o pendiente alguna acción administrativa o arbitral con COFIDE.

e. Tener clasificación de riesgo de solvencia patrimonial o fortaleza financiera con categoría igual o superior a B- por parte de las Empresas Clasificadoras de Riesgos. Durante el primer año contado desde el otorgamiento de la licencia de funcionamiento por parte de la SBS, el resultado del *Due diligence* Financiero deberá contar con categoría equivalente a solvencia patrimonial o fortaleza financiera igual o superior a B-.

f. Disponer de recursos en efectivo, de manera adicional al capital mínimo de funcionamiento, para constituir uno o varios Fondos de Garantía.

Artículo 11.- CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD CUANTITATIVOS

11.1 Las EAG deben cumplir los criterios de elegibilidad cuantitativos que el Comité de Dirección haya

aprobado de conformidad con las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa. COFIDE comunica a la EAG las definiciones de los indicadores de los criterios de elegibilidad cuantitativos al momento de suscribir el Convenio de Reafianzamiento.

11.2 COFIDE calcula los indicadores establecidos como criterios de elegibilidad cuantitativos de las EAG de manera mensual con base en la información disponible más reciente publicada por la SBS.

Artículo 12.- INCUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

12.1 El incumplimiento de la EAG de los criterios de elegibilidad cualitativos y/o cuantitativos, conlleva a las suspensiones establecidas en el Capítulo VII del Reglamento Operativo.

Artículo 13.- MONTOS MÁXIMOS DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS

13.1 El valor máximo de asignación de recursos del Programa para todas las EAG elegibles es el dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento Operativo.

13.2 El aporte del Programa para la constitución de cada Fondo de Garantía es no mayor a S/ 17'500,000.00 (Diecisiete millones quinientos mil y 00/100 Soles).

13.3 La asignación de recursos del Programa para cada EAG es hasta S/ 35'000,000.00 (Treinta y cinco millones y 00/100 Soles), de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento Operativo.

13.4 Los límites señalados en los numerales precedentes, mediante la aplicación del criterio de riesgo único, aplican para el conjunto de las empresas vinculadas y/o del grupo económico de la EAG.

Artículo 14.- LÍMITE MÁXIMO DE EXPOSICIÓN Y MONTO PROMEDIO DE LA CARTERA DE REAFIANZAMIENTOS

14.1 El monto máximo de exposición por el cual un Fondo de Garantía puede otorgar Reafianzamientos es de hasta cinco (5) veces el Patrimonio Neto del Fondo de Garantía y está en función de las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa. El Fondo no pueden exceder el límite establecido.

14.2 COFIDE determina de manera específica el límite máximo de exposición del Fondo de Garantía y el monto promedio del saldo deudor de la cartera de Reafianzamientos para cada Fondo de Garantía en función de las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa y éste puede variar ante cambios en la clasificación de la EAG. Los montos específicos los comunica a la EAG.

Artículo 15.- PLAZO DE VIGENCIA

15.1 El plazo de vigencia de los Fondos de Garantía será de hasta 13 años, siempre que no excedan el plazo de vigencia del Programa o hasta agotar sus recursos, lo que ocurra primero.

15.2 Cumplida la vigencia de cada Fondo de Garantía, y luego de cumplirse todas las obligaciones del Fondo, COFIDE devolverá de manera proporcional a los aportes realizados por el Programa y la EAG, el Patrimonio Neto del Fondo a dicha fecha.

Artículo 16.- INVERSIONES, INGRESOS Y EGRESOS PERMITIDOS

16.1 Los recursos disponibles de los Fondos de Garantía administrados por COFIDE son invertidos de acuerdo a las "Políticas para la Gestión de los Recursos de Fondos Encargados en Administración del Fiduciario", bajo el perfil de riesgo de inversión del tipo de fondo "Renta Fija". COFIDE remite mensualmente a la EAG, en su condición de partícipe, los reportes de rendimientos.

16.2 Adicionalmente, constituyen entrada de recursos de cada Fondo de Garantía, los siguientes:

- a. Ingresos por comisiones. Conformados por la Comisión de Reafianzamiento y el Deducible.
- b. Rendimientos e intereses de las inversiones.
- c. Las recuperaciones de las Fianzas pagadas u honradas netos de los gastos de recuperación.

16.3 Constituyen salida de recursos de cada Fondo de Garantía, los siguientes:

- a. Pago u honramiento del Reafianzamiento según lo detallado en el Capítulo V.
- b. Cargos o portes bancarios.
- c. Cargos por auditorías y/o clasificaciones de riesgo.

Artículo 17.- CONTABILIDAD

17.1 Cada uno de los Fondos de Garantía tiene su contabilidad independiente para lo cual se debe usar el Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema financiero y demás normas que haya emitido o emita la Superintendencia para tal fin.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LOS REAFIANZAMIENTOS

Artículo 18.- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS REAFIANZAMIENTOS

18.1 Los Fondos de Garantía, mediante la modalidad de Reafianzamientos, garantizan las operaciones de Fianza elegibles otorgadas por la EAG, de acuerdo al presente Reglamento.

18.2 El Reafianzamiento tiene carácter de claro e incuestionable, irrevocable e incondicional y será honrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Operativo.

18.3 La Cobertura del Reafianzamiento es del 100% del monto honrado de la Fianza emitida por la EAG por concepto de capital, sin exceder el límite del valor máximo de la Fianza por MIPYME establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento Operativo.

18.4 La EAG se encuentra prohibida de aceptar como Contragarantía, la garantía de entidades, fondos, seguros u otras de origen público, de igual o similar naturaleza al Programa, sin perjuicio de las garantías reales y/o personales que exija la EAG a los Sujetos de Garantía.

18.5 El Reafianzamiento se otorga en Soles.

18.6 El plazo del Reafianzamiento es el mismo que el de la Fianza siempre que no supere el plazo de vigencia establecido en el numeral siguiente. El Reafianzamiento se mantiene vigente por dicho plazo previa renovación anual mediante el pago de la Comisión de Reafianzamiento.

18.7 El plazo de vigencia de los Reafianzamientos en ningún caso excede el plazo de vigencia del Programa.

Artículo 19.- MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL REAFIANZAMIENTO

19.1 No pueden ser modificadas las condiciones originales del Reafianzamiento siguientes:

- a. La Cobertura del Reafianzamiento.
- b. La MIPYME respaldada por la Fianza.

19.2 El Reafianzamiento puede ser modificado cuando el crédito es refinanciado o reprogramado como máximo una sola vez en cada ocasión. Una modificación distinta a la antes señalada da por vencido el Reafianzamiento.

Artículo 20.- EFICACIA DEL REAFIANZAMIENTO

20.1 Para que el Reafianzamiento esté válidamente constituido es condición que:

- a. La EAG haya pagado la Comisión de Reafianzamiento.
- b. Las Contragarantías que hubiesen constituido las MIPYME a favor de la EAG en respaldo de las Fianzas, estén debidamente formalizadas o perfeccionadas de acuerdo a las normas de la materia.

c. Las Contragarantías señaladas en el literal anterior conjuntamente con el pagaré que represente la Obligación Afianzada así como los demás derechos de cobro, deben ser susceptibles de cesión a favor de COFIDE.

d. La Fianza elegible garantice únicamente el Saldo Insoluto de la obligación.

20.2 El Reafianzamiento es cancelado automáticamente, en cualquiera de los siguientes eventos:

a. La Fianza se extinga por el pago anticipado de la Obligación Afianzada o por cualquier otra causa.

b. La EAG modifique los términos del Reafianzamiento establecidos en el artículo 19.

c. La EAG manifieste de forma escrita que no continuará con el Reafianzamiento.

Artículo 21.- PROCEDIMIENTO DE REAFIANZAMIENTO

21.1 La EAG remite a COFIDE una solicitud para el Reafianzamiento de acuerdo a los términos establecidos en el Manual Técnico del Programa. La fianza de la EAG se incorpora al Registro de Reafianzamiento.

21.2 El Reafianzamiento se hace efectivo con el pago de la Comisión de Reafianzamiento y, la emisión del certificado de cobertura respectivo.

21.3 Durante la vigencia del Convenio de Reafianzamiento, las EAG deben mantener en sus archivos la documentación que sustenta la información de las Fianzas, de las Obligaciones Garantizadas y las Contragarantías.

21.4 COFIDE emite un Certificado del Reafianzamiento por cada Fianza garantizada con el Fondo de Garantía, como constancia de la incorporación de la misma al Registro de Reafianzamiento de los Fondos de Garantía, en un plazo máximo de diez (10) días calendario.

Artículo 22.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE REAFIANZAMIENTO

22.1 De acuerdo al procedimiento señalado en el Manual Técnico del Programa, las EAG deben remitir a COFIDE, dentro de los diez (10) primeros días calendarios contados a partir del cierre de cada mes, bajo el carácter de declaración jurada, los datos de actualización de las Fianzas respaldadas por los Fondos de Garantía.

Esta información se remitirá desde el mes siguiente en que se realizó el registro del Reafianzamiento hasta la cancelación o extinción de las Fianzas.

22.2 COFIDE verifica los datos de actualización de las Fianzas y en caso de encontrar inconsistencias operativas en los datos proporcionados por la EAG, le comunica a ésta dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del hallazgo. La EAG debe atender dichas observaciones dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la comunicación de COFIDE; en caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL REAFIANZAMIENTO

Artículo 23.- PAGO U HONRAMIENTO DEL REAFIANZAMIENTO

23.1 Para acceder al pago u honramiento del Reafianzamiento, la EAG debe remitir a COFIDE el Requerimiento de Pago dentro de los veinte (20) días calendario de haberse ejecutado la respectiva Fianza, adjuntando lo siguiente:

a. La acreditación del pago u honra que haya realizado la EAG por el Saldo Insoluto.

b. La Fianza ejecutada.

c. Los documentos que acreditan la cesión de las Contragarantías y títulos valores u otros documentos que sustenten la Obligación Garantizada honrada. Para el caso de los títulos valores, éstos deben estar endosados

en propiedad a favor de COFIDE hasta por el cien por ciento (100%) del monto honrado.

23.2 Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la presentación del Requerimiento de Pago, COFIDE procede al abono del valor de la Cobertura del Reafianzamiento, neto del pago por Deducible de acuerdo al Tarifario establecido por COFIDE, a la cuenta bancaria indicada por la EAG.

23.3 Si dentro del plazo indicado en el numeral anterior, COFIDE encuentra inconsistencias o falta de alguno de los documentos que debe presentar la EAG, COFIDE informa sobre las mismas y solicita la subsanación. De encontrar conforme los documentos recibidos se procede a su pago dentro de los siguientes veinte (20) días calendario. De no encontrar conformes los documentos, se procede a informar a la EAG de la improcedencia de la solicitud presentada y el pago se efectuará una vez que COFIDE se encuentre conforme con los documentos subsanados.

23.4 El Requerimiento de Pago no podrá ser solicitado después de cumplida la vigencia del Fondo de Garantía.

Artículo 24.- CAUSALES DE NO PAGO DEL REAFIANZAMIENTO

24.1 La omisión de la EAG de una o más restricciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Operativo.

Artículo 25.- EFECTOS DEL PAGO DEL REAFIANZAMIENTO

25.1 El pago u honramiento de los Reafianzamientos tiene efecto directo en la evaluación de la categoría de riesgo que COFIDE asigna a la EAG, y en consecuencia, en los aspectos operativos que van desde el incremento del Deducible, Comisión de Reafianzamiento, hasta el requerimiento de mayores aportes de capital, siguiendo las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa.

25.2 Los Reafianzamientos honrados por los Fondos de Garantía se reportan a la Central de Riesgos de la SBS por la EAG o COFIDE, según la normatividad correspondiente y/o por COFIDE en las Centrales privadas.

CAPÍTULO VI

RECUPERACIÓN DE LOS REAFIANZAMIENTOS PAGADOS U HONRADOS

Artículo 26.- DERECHO DE SUBROGACIÓN

26.1 En virtud del pago u honra del Reafianzamiento por parte de los Fondos de Garantía, COFIDE queda subrogado en todos los derechos de la EAG frente a la MIPYME, así como contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente, hasta por el Saldo Insoluto honrado por la EAG respecto de la Fianza.

26.2 El Fondo de Garantía se subroga en calidad de Acreedor del total de Contragarantías otorgadas en respaldo de las Obligaciones Afianzadas que han sido reafianzadas por un Fondo de Garantía.

26.3 La EAG se obliga, dentro de los treinta (30) días calendario del requerimiento de COFIDE, a suscribir y entregar los documentos probatorios de la subrogación producida.

26.4 COFIDE tiene en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso en propiedad del título valor que representa la Obligación Afianzada relativo a la Fianza, así como la formalización de los derechos cedidos, Contragarantías que correspondan al importe pagado, suscribiéndose para tal fin los documentos pertinentes por la EAG a favor de COFIDE.

26.5 COFIDE efectúa el seguimiento sobre los procesos de recuperación de los Reafianzamientos pagados a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Operativo, sobre la base de la información proporcionada por la EAG.

Artículo 27.- MANDATO DE RECUPERACIÓN A FAVOR DE LA EAG

27.1 Sin perjuicio del derecho de subrogación del Fondo MIPYME, la EAG está obligada a iniciar

las acciones de cobranza judicial o extrajudicial de la Obligación Afianzada honrada con la Fianza que ha sido reafianzada por un Fondo de Garantía desde el momento en que haya ocurrido la realización de la fianza, así como la recuperación bajo el procedimiento concursal que corresponda. La EAG cuenta con el mandato de COFIDE para actuar en su representación en los procesos que se desarrollen para el cobro de la Obligación Afianzada honrada por una Fianza de la EAG reafianzada por un Fondo de Garantía y la ejecución de las Contragarantías.

27.2 Las recuperaciones que se obtengan de los procedimientos de recuperación, se entregan a COFIDE para que sean incorporadas al Fondo de Garantía que asume el Reafianzamiento y en la misma proporción a la establecida en el artículo 6 del Reglamento Operativo. Los importes recuperados deben ser entregados por la EAG dentro de los diez (10) días calendario en que los haya recibido la mencionada recuperación, caso contrario debe pagar la tasa de interés compensatoria que fije COFIDE en el Tarifario.

Artículo 28.- PROVISIONES Y CASTIGOS

28.1 Para constituir provisiones dentro de los Fondos de Garantía, la valuación de los activos rige en función la normativa de la SBS.

28.2 Las operaciones dentro de la cartera del Fondo que se encuentren bajo mandato de recuperación de la EAG y cumplan las condiciones para el castigo, serán reportadas a COFIDE por las EAG, previo cumplimiento de los requisitos legales y normatividad vigente. COFIDE, en su calidad del administrador del Fondo de Garantía, efectúa el castigo en la oportunidad en que se reporte por la EAG y lo comunica al Comité de Dirección y al MEF en los informes correspondientes.

CAPÍTULO VII

SANCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE OPERACIONES CON LA EAG

Artículo 29.- SUPUESTOS DE SANCIÓN

29.1 COFIDE puede sancionar con las siguientes penalidades de incumplimiento cuando, en ejercicio del derecho de seguimiento a que se refiere el artículo 38 del Reglamento Operativo, se detecten inconsistencias entre los documentos que sirvieron de base para otorgar el Reafianzamiento y la información que debió haberse suministrado a COFIDE:

a. Si se detecta la inconsistencia mientras no se haya solicitado el honramiento del Reafianzamiento, la EAG deberá abonar el 5% del valor de la Fianza emitida.

b. Si se detecta la inconsistencia durante la solicitud de honramiento y se procede con el pago, la EAG deberá reintegrar el 100% de la suma pagada más el 5% del valor de la Fianza emitida.

c. Si se detecta la inconsistencia luego de culminado el proceso de honramiento, solicitará a la EAG el reintegro del 100% de la suma pagada más el 5% del valor de la Fianza emitida sin perjuicio de tomar las acciones judiciales que correspondan.

29.2 Bajo ninguna circunstancia, a excepción de lo señalado en el artículo 19, el Programa desconoce el pago del Reafianzamiento una vez que la Fianza emitida por la EAG ha sido ingresada en el Registro de Reafianzamiento.

Artículo 30.- SUSPENSIÓN TEMPORAL

30.1 COFIDE puede suspender temporalmente la constitución de nuevos Fondos de Garantía en los siguientes casos:

a. La EAG incumpla con el literal e del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento Operativo.

b. La EAG deje de cumplir con alguno de los criterios de elegibilidad cuantitativos y cualitativos establecidos por COFIDE.

c. La EAG incumpla las obligaciones establecidas en el Convenio de Reafianzamiento o en el Contrato de Comisión de Confianza.

d. La EAG tenga una suspensión temporal para el otorgamiento de Reafianzamientos en Fondos de Garantía previos.

30.2 COFIDE puede suspender temporalmente el otorgamiento de Reafianzamientos adicionales en los siguientes casos:

a. La EAG no envíe oportunamente la información que debe suministrar a COFIDE en aquellos casos que así lo establezca el Reglamento Operativo.

b. La EAG incumpla con alguno de los criterios de elegibilidad cuantitativos establecidos por COFIDE, durante dos meses consecutivos o tres alternados en los últimos seis meses.

c. El Patrimonio Neto del Fondo registre una disminución igual o mayor al monto aportado por la EAG durante dos meses consecutivos.

d. Cuando el monto máximo de exposición establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo sea superado en un caso diferente a lo indicado en el literal c anterior.

e. La EAG incumpla con sus obligaciones derivadas del Convenio de Reafianzamiento y del Reglamento Operativo.

f. La clasificación de fortaleza financiera de la EAG arroje un resultado menor al que tuvo la EAG al momento de constituir el Fondo de Garantía y en el plazo de seis meses de emitida la nueva clasificación, no ha aportado al Fondo de Garantía la participación que corresponde a su nueva categoría de riesgo.

Artículo 31.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

31.1 En los casos de criterios de elegibilidad cuantitativos y cualitativos, si con base en la información pública disponible y/o proporcionada por la EAG o por otra fuente, se establece que ésta ha superado satisfactoriamente las causas que dieron lugar a la suspensión temporal y siempre que haya cumplido con los criterios de elegibilidad cuantitativos por un período no menor a 3 meses, COFIDE puede levantar dicha suspensión.

31.2 En los casos de requerimiento de aporte adicional de capital al Fondo de Garantía por parte de las EAG, si se completa este requerimiento alcanzando las proporciones de participación de acuerdo a la clasificación de fortaleza financiera que tenga en ese momento la EAG; se levanta la suspensión.

31.3 En los casos que la pérdida del Patrimonio Neto del Fondo sean los establecidos por el literal c del numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento Operativo durante más de dos meses consecutivos, el levantamiento de suspensión procederá cuando la EAG realice un aporte de capital en efectivo tal que resulte, por lo menos la parte proporcional de su participación en la pérdida. En este caso, el Programa realizará un aporte proporcional a la participación de la EAG, según corresponda a las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa y la Clasificación de Riesgo Externa de las EAG; siempre que no se exceda el límite señalado en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Operativo.

31.4 En los casos que el Fondo de Garantía haya superado el monto máximo de exposición por el cual puede otorgar Reafianzamientos de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo y se encuentre en suspensión temporal conforme lo señalado en el literal d del numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento Operativo, sólo procederá el levantamiento de la suspensión cuando dicho exceso haya desaparecido. Si la superación del monto máximo de exposición se debiera a pérdidas en el Patrimonio Neto del Fondo establecidas en el literal c del numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento Operativo se deberá proceder según lo establecido en el numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento Operativo.

31.5 En los casos de envío de información u otras obligaciones, COFIDE levanta la suspensión una vez que hayan sido superadas satisfactoriamente.

Artículo 32.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA

32.1 COFIDE puede proceder con la suspensión definitiva para constituir nuevos Fondos de Garantía y otorgarle Reafianzamientos adicionales a la EAG en los siguientes casos:

- a. De persistir, agravarse o hacerse recurrente las causas que dieron origen a la suspensión temporal señalada en el artículo 30 del Reglamento Operativo.
- b. El incumplimiento de los literales b, y d del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento Operativo.
- c. La EAG sea intervenida por la SBS.

Artículo 33.- CESIÓN DE DERECHOS Y LIQUIDACIÓN

33.1 En el caso de que la EAG se encuentre en régimen de intervención, ésta deberá transferir de inmediato el valor del saldo de las Coberturas del Reafianzamiento vigentes y ceder los derechos sobre las recuperaciones efectuadas con cargo a los Fondos de Garantía a COFIDE incluyendo pero no limitándose los derechos de crédito de las Obligaciones Afianzadas y las Contragarantías que la respalden, conforme a su participación alícuota en la constitución de dichos Fondos de Garantía.

33.2 Declarada la suspensión temporal o definitiva, el capital aportado por la EAG para constituir el Fondo de Garantía se mantiene en dicho fondo. Luego de la liquidación del Fondo de Garantía, COFIDE devuelve el remanente que corresponda a la EAG en proporción a su alícuota de participación en el Fondo de Garantía.

CAPÍTULO VIII

FIANZAS OTORGADAS POR LAS EAG

Artículo 34.- ELEGIBILIDAD DEL SUJETO DE GARANTÍA DE LA EAG

34.1 Para efectos del Programa los Sujetos de Garantía de la EAG son las MIPYME.

34.2 El máximo saldo deudor de la totalidad de Obligaciones Afianzadas de una MIPYME a través de todas las Fianzas otorgadas por las EAG elegibles es de S/ 1'000,000.00 (un millón y 00/100 Soles).

34.3 Los Reafianzamientos del Programa respaldan las Fianzas otorgadas por la EAG a aquellas MIPYME, que al momento de solicitar la Fianza, cumplen los requisitos siguientes:

- a. No prestar servicios a COFIDE o haberlos prestado en un plazo menor a seis (6) meses de aprobado el Reglamento Operativo.
- b. No haber incumplido con las obligaciones asumidas con una EAG.
- c. No presentar deudas coactivas reportadas de seguridad social de los trabajadores ni de otras obligaciones tributarias o no tributarias.
- d. No haber sido sancionada con inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, mientras dure tal sanción.
- e. En caso de encontrarse clasificado en la central de riesgos de la SBS, no podrá tener una categoría de riesgo mayor a "Cliente con Problemas Potenciales" (CPP).
- f. Que las MYPE pertenezcan al Régimen MYPE tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.
- g. No pertenecer a un Grupo Económico o tener Vinculación Económica con una MIPYME que se haya beneficiado de una Fianza otorgada bajo el Programa y, en tanto el Reafianzamiento referido a esa Fianza se encuentre vigente.
- h. No encontrarse dentro de la lista de las actividades excluidas establecidas en el ANEXO 1 del presente Reglamento Operativo.

Artículo 35.- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA FIANZA

35.1 La evaluación de los Sujetos de Garantía corresponde exclusivamente a la EAG, según sus propias políticas de evaluación crediticia y atendiendo a la observancia de los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento Operativo.

35.2 La Cobertura de la Fianza es de hasta el 90% del Saldo Insoluto y en caso de Clientes Nuevos es por hasta el 95% del Saldo Insoluto. Si la EAG conviene en garantizar los intereses, no puede incluir los mismos en la Fianza respecto de la cual solicita el Reafianzamiento.

35.3 Las Fianzas no pueden respaldar garantías sobre obligaciones de hacer o no hacer

35.4 Las Fianzas no pueden ser emitidas con el objeto de sustituir fianzas previamente otorgadas por la EAG fuera del marco del Programa

35.5 El plazo de vigencia de la Fianza no excede el plazo de vigencia del Fondo de Garantía que la respalda.

35.6 La MIPYME debe constituir las Contragarantías a satisfacción de la EAG, las mismas que pueden ser reales y/o personales. Para el caso de las garantías reales, las mismas deberán encontrarse constituidas y formalizadas de acuerdo a la legislación de la materia e inscritas en Registros Públicos. COFIDE en el marco de las Políticas prudenciales de gestión del riesgo del Programa, analiza la política de Contragarantías de la EAG.

35.7 Las Contragarantías constituidas a favor de la EAG no pueden ser compartidas respecto de otras obligaciones que no se encuentren Reafianzadas.

35.8 El valor máximo de afianzamiento otorgado a una MIPYME depende de la política de riesgo de la EAG y la evaluación que realice, que debe sujetarse a lo dispuesto por la SBS.

35.9 Las Fianzas que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo no le generan a COFIDE la obligación de reafianzarlas.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 36.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE COFIDE

36.1 Proponer las Políticas Prudenciales de Gestión de Riesgos al Comité de Dirección para su aprobación, que incluyen los criterios de elegibilidad cuantitativos de las EAG y los criterios de asignación de recursos.

36.2 Proponer la modificación del Reglamento Operativo.

36.3 Elaborar y actualizar el Convenio de Reafianzamiento.

36.4 Establecer los términos de las operaciones con las EAG, conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo, así como, otras normativas relacionadas con la ejecución del Programa.

36.5 Suscribir los Convenios de Reafianzamiento con las EAG elegibles y los Contratos de Comisión de Confianza por los Fondos de Garantía que se constituyan.

36.6 Llevar el control y la contabilidad de los Fondos de Garantía constituidos, de acuerdo a la normativa establecida por la SBS.

36.7 Efectuar la cobranza de la Comisión de Reafianzamiento, el Deducible y otros cargos establecidos en el Tarifario.

36.8 Otorgar los Reafianzamientos con cargo a los Fondos de Garantía constituidos.

36.9 Efectuar seguimiento, mediante mandato, a la EAG de las recuperaciones de los Reafianzamientos pagados u honorados.

36.10 Velar por la adecuada administración del Patrimonio, así como el cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Fideicomiso, Reglamento Operativo, Convenios de Reafianzamiento y Contratos de Comisión de Confianza.

36.11 Informar al Comité de Dirección, los lineamientos y criterios para la asignación de los recursos del Programa.

36.12 Constituir las provisiones que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas por la SBS.

36.13 Proponer al Comité de Dirección, cuando correspondan, modificaciones en las condiciones financieras a que se refiere el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento Operativo, excepto el literal c.

36.14 Presentar al Comité de Dirección del Fondo MIPYME el informe trimestral de la situación de los Fondos de Garantía administrados, que incluya:

a. Las condiciones financieras de los Convenios de Reafianzamiento.

b. El importe del límite de exposición asignado para cada EAG.

c. Los importes de los Fondos de Garantía constituidos por cada EAG.

d. Información de los Reafianzamientos otorgados.

e. El detalle de las Fianzas otorgadas por la EAG.

f. El detalle de ejecución de las Fianzas.

g. Los estados financieros de los Fondos de Garantía constituidos.

h. Información sobre las provisiones constituidas.

i. Ingresos y costos generados por la administración del Programa conforme a los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 del Reglamento Operativo.

36.15 Remitir con periodicidad anual al MEF los estados de situación y resultados del Programa.

36.16 Verificar que se inicien y supervisar las acciones de recuperación como consecuencia del pago u honramiento de las Fianzas realizadas por las EAG.

36.17 Proponer al Comité de Dirección estrategias de seguimiento y evaluación de los Fondos de Garantía.

36.18 Poner a disposición del Acreedor que lo solicite, la información de las fianzas otorgadas por la EAG que cuentan con Reafianzamiento de Fondos de Garantía constituidos con recursos del Programa.

36.19 Otras obligaciones que se establezcan en el Convenio de Reafianzamiento y el Reglamento Operativo.

Artículo 37.- OBLIGACIONES DE LAS EAG

37.1 Acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme al artículo 9 del Reglamento Operativo.

37.2 Mantener la condición de EAG elegible según las Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa que aplique COFIDE.

37.3 Realizar aportes con recursos, en efectivo en calidad de capital, para constituir Fondos de Garantía.

37.4 Efectuar el pago de las comisiones de administración de los Fondos de Garantía, de emisión de nuevos Reafianzamientos y Deducible del honramiento establecidas en el Contrato de Comisión de Confianza y Tarifario del Programa.

37.5 Verificar la elegibilidad y otorgar Fianzas a las MIPYME que sean Sujetos de Garantía conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo.

37.6 Señalar en los contratos que suscriban con la MIPYME que, en cualquier momento, el riesgo de la Fianza otorgada podrá ser transferido a un tercero, junto con las garantías, sin necesidad de contar con la autorización del Acreedor.

37.7 Proporcionar la información que COFIDE le requiera en el respectivo Convenio de Reafianzamiento y el Reglamento Operativo, mediante comunicaciones escritas y/o electrónicas.

37.8 Remitir a COFIDE por medios electrónicos dentro de los diez (10) primeros días calendarios al cierre de cada mes, de conformidad con el Manual Técnico, la información siguiente:

a. La relación de Fianzas garantizadas indicando el nombre de la MIPYME, nombre del Acreedor, monto y plazo de la garantía y de la Obligación Afianzada, el saldo, clasificación de deudor de la MIPYME, tipo y valor de las contragarantías.

b. El estado de situación de las Fianzas pagadas u honradas.

c. Los castigos de las operaciones de Fianza pagadas u honradas, indicando el monto de la Obligación Afianzada, datos de la MIPYME, monto del castigo y sustento legal del mismo.

d. Otros datos de las Fianzas emitidas con cargo a cada Fondo de Garantía establecidos en el Convenio de Reafianzamiento o que requiera COFIDE de manera escrita.

37.9 Solicitar al Acreedor los documentos a incluir en el Requerimiento de Pago del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento Operativo para acceder al pago del Reafianzamiento.

37.10 Solicitar a COFIDE el reembolso del monto honrado de la Fianza, en el plazo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento Operativo.

37.11 Efectuar el reporte de los Reafianzamientos honrados a la central de riesgos privada y/o de la SBS, según la normatividad correspondiente.

37.12 Iniciar las acciones de cobranza judicial o extrajudicial a las MIPYME por el honramiento de las Fianzas otorgadas, remitir a COFIDE un informe trimestral del estado de situación de los juicios de cobranza y transferir las recuperaciones al Fondo de Garantía.

37.13 Presentar a COFIDE su informe de clasificación de riesgo por una Clasificadora de Riesgo, así como su correspondiente actualización de conformidad con normas SBS, o los resultados del Due diligence Financiero, según corresponda.

37.14 Presentar a COFIDE los estados de situación financiera y estados de resultados trimestrales (no auditados) y los estados financieros anuales auditados de la EAG y/o cualquier otra información que COFIDE solicite.

37.15 Otras obligaciones que se establezcan en el Convenio de Reafianzamiento y en el Contrato de Comisión de Confianza.

CAPÍTULO X

SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38.- ATRIBUCIONES DE SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE COFIDE

38.1 COFIDE se encuentra facultado directamente o a través de personas naturales o jurídicas que designe para realizar visitas de inspección y tener acceso a los archivos relacionados con los Reafianzamientos otorgados en representación de los Fondos de Garantía, de conformidad con sus políticas y procedimientos internos en su condición de fiduciario del Fideicomiso y administrador del Fondo de Garantía. Para ello, COFIDE debe dar previo aviso a la EAG con una anticipación no menor a 7 días calendario.

38.2 Si como resultado de las visitas de inspección se detectaran inconsistencias en la información que sirvió de base para el otorgamiento del Reafianzamiento o en la documentación que se haya suministrado para el pago u honra del Reafianzamiento, COFIDE está facultado para penalizar a la EAG conforme a lo indicado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento Operativo o exigir la devolución de las sumas pagadas por dicho concepto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO OPERATIVO

COFIDE puede proponer al Comité de Dirección del Fondo MIPYME, para su aprobación, modificaciones al presente Reglamento Operativo con el objeto de adaptarlo a las nuevas circunstancias o condiciones que pudieran presentarse durante su vigencia y como un medio de asegurar el logro de los objetivos del mismo. La propuesta debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento y en el Reglamento de Funciones del Comité de Dirección del Fondo MIPYME.

Las modificaciones al presente Reglamento Operativo se aprueban en conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 060-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo MIPYME.

Segunda.- CONDICIONES FINANCIERAS PARA EAG

COFIDE presentará al Comité de Dirección del Fondo MIPYME, para su aprobación, modificaciones de las

Políticas Prudenciales de Gestión del Riesgo del Programa y los criterios que forman parte de dichas políticas, que se utilizan para definir las condiciones financieras de las operaciones de Reafianzamiento, durante la vigencia del Programa y como un medio de asegurar el logro de los objetivos de éste. La propuesta debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Funciones del Comité de Dirección del Fondo MIPYME.

Tercera.- CONVENIO DE REAFIANZAMIENTO

COFIDE presentará al Comité de Dirección del Fondo MIPYME, para conocimiento, modificaciones realizadas al modelo de Convenio de Reafianzamiento, durante la vigencia del Programa.

ANEXO 1: LISTA DE EXCLUSIÓN

Las MIPYME que lleven a cabo o pretendan llevar a cabo, cualquiera de las actividades listadas a continuación no serán objeto de financiación por parte del Programa:

De forma general:

El Programa no participará en procesos de producción o comercio de cualquier producto o actividad que se considere ilegal bajo las leyes o la normativa del país o bajo convenios y acuerdos internacionales ratificados, incluyendo las convenciones/legislación relativa a la protección de los recursos de biodiversidad o patrimonio cultural.

Y concretamente en las siguientes actividades:

Donde exista un incumplimiento de los principios y derechos fundamentales de los trabajadores
Producción o actividades que supongan formas de trabajo forzoso u obligatorio o en régimen de explotación, o trabajo infantil peligroso, o prácticas discriminatorias en materia de empleo y ocupación o que impidan a los empleados ejercer libremente su derecho de asociación, tener libertad sindical y derecho de negociación colectiva.
<i>*Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y los principios de las siguientes convenciones: OIT 29 Y 105 (trabajo forzoso y trabajo esclavo), 87 (libertad de asociación, 98 (Derecho a la negociación colectiva), 100 y 111 (discriminación), 138 (edad mínima), 182 (peores formas de trabajo infantil) y Declaración universal de los derechos humanos.</i>
Sectores con percepción social negativa
Prostitución y cualquier negocio cuya actividad principal esté relacionada con la pornografía.
Fabricación o tráfico de armamento y munición. <i>*Pueden ser excluidas las empresas de seguridad que compran armas pequeñas y sus municiones con para uso propio y sin intención de revenderlas.</i>
Producción o comercio de tabaco.
Producción o comercio de bebidas alcohólicas (excluyendo cerveza y vino).
Producción o comercio de narcóticos <i>*Convención única de 1961 sobre estupefacientes, así como la lista amarilla de la Junta internacional de Control de Narcóticos (INCB)</i>
Juegos de azar, casinos y otras actividades similares.
Producción o comercio de productos peligrosos para la salud humana y de los ecosistemas
Producción o comercio de materiales radioactivos. <i>*No se aplica a la compra de equipos médicos o aquellos equipos en donde la fuente radioactiva sea mínima o esté debidamente protegida.</i>
Producción o comercio de las fibras de amianto no aglomerado.
Fabricación o venta de productos con Bifenilopoliclorinados (BPC).

Comercio transfronterizo de desechos o productos de desecho, excepto los residuos no peligrosos para reciclaje.

**Convenio de Basilea para el transporte transfronterizo de productos o residuos.*

Producción o comercio de especialidades farmacéuticas sujetas a retirada escalonada o prohibición a nivel internacional.

Producción o comercio de plaguicidas o herbicidas sujetos a retirada escalonada o prohibición a nivel internacional y contaminantes orgánicos persistentes (COP).

Producción o comercio de sustancias que agotan la capa de ozono sujetas a retirada escalonada a nivel internacional.

**Protocolo de Montreal: Lista de sustancias que perjudican la capa de ozono (ODS)*

Embarque de petróleo u otras sustancias tóxicas en buques cisterna que no cumplen los requisitos de la Organización Marítima Internacional.

Producción, comercio, almacenamiento o transporte de volúmenes importantes de productos químicos peligrosos, o uso de productos químicos peligrosos a escala comercial.

Comercio artesanal con especies biológicas protegidas.

Comercio de metales y minerales preciosos producto de la minería ilegal.

Actividades que vulneren la salud de los ecosistemas naturales

Producción o comercio de productos de madera u otros productos forestales procedentes de bosques de regiones selváticas tropicales húmedas, sin contar con las autorizaciones correspondientes de los entes reguladores ni del correspondiente plan de manejo sostenible.

Comercio de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o reguladas por la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) o productos derivados de ellas.

Actividades que involucren la introducción de organismos modificados genéticamente en el medioambiente natural, si la respectiva autorización de la autoridad competente o donde la autoridad relevante se ha declarado como libre de GMOs.

Construcción de (mini) presas hidrológicas sin evacuación apropiada del impacto medio ambiental.

Actividades en áreas protegidas por ley nacional o convenciones internacionales o territorios adyacentes o situados aguas arriba de yacimientos de interés científico, hábitats de especies raras o en peligro de extinción y bosques primarios o antiguos de importancia ecológica.

Actividades que atenten contra las voluntades de la población

Producción o actividades que vulneren terrenos que son propiedad de pueblos indígenas o hayan sido reclamados por adjudicación, sin el pleno consentimiento documentado de dichos pueblos.

Actividades en territorios o territorios aguas arriba de terrenos ocupados por pueblos indígenas y/o grupos vulnerables, como tierras y río utilizados para actividades de subsistencia como pasto de ganado, la caza o la pesca.

Actividades que conlleven reasentamientos de población involuntarios.

Actividades que atenten contra el patrimonio

Actividades que puedan afectar adversamente yacimientos de importancia cultural o arqueológica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, por Resolución Jefatural N° 108-2016-SENACE/J se designa a la señora Olinda Victoria Echeandía Heredia, como responsable titular del Libro de Reclamaciones y de brindar información de acceso público, así como de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, que establece la nueva estructura orgánica de la Entidad;

Que, en atención a lo antes expuesto, resulta necesario designar al nuevo responsable titular del Libro de Reclamaciones y de brindar información de acceso público, así como de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace y, dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 108-2016-SENACE/J;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus normas modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, que obliga a las Entidades del Sector Público a contar con un Libro de Reclamaciones; y, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designación

Designar a la señora ALICIA INÉS YLLACONZA SALCEDO, como responsable titular del Libro de Reclamaciones y de brindar información de acceso público, así como de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, en adición a sus funciones.

Artículo 2. Derogación

Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 108-2016-SENACE/J.

Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para

las Inversiones Sostenibles – Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI
Jefe del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace

1589263-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban nueva versión del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 304-2017/SUNAT**

Lima, 22 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades concedidas por el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia N° 052-2017/SUNAT, el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - versión 5.5;

Que, posteriormente, la Ley N° 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo, modificó el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en lo que respecta a los servicios que pueden ser materia de exportación;

Que teniendo en cuenta dicha modificación, y a fin de facilitar las labores de control por parte de la administración tributaria, resulta necesario aprobar una nueva versión del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 que permita ingresar, de manera discriminada, la información relativa a las exportaciones de bienes y de servicios que actualmente se consigna de manera conjunta en la casilla 127;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario, en la medida que su finalidad es aprobar una versión optimizada del referido PDT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621

Apruébese la versión 5.6 del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.

Artículo 2.- Obtención de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621



2.1 La nueva versión del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 aprobada mediante la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados a partir del 1 de diciembre de 2017 en SUNAT Virtual.

2.2 La SUNAT a través de sus dependencias facilita la obtención de la citada versión.

Artículo 3.- Uso de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621

3.1 El PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - versión 5.6, debe ser utilizado a partir del 1 de enero de 2018, salvo que corresponda declarar exportaciones, en cuyo caso su uso es obligatorio desde el 1 de diciembre de 2017.

3.2 A partir de la fecha en que, conforme al párrafo precedente, sea obligatorio el uso del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - versión 5.6, los contribuyentes deben utilizar este, independientemente del período al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1589339-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 158-2017-P-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO:

El Oficio N° 021-R-2017-GG/PJ cursado por el Gerente General (e) del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 428-2001-CNM, de fecha 30 de noviembre de 2001, se nombró al señor doctor Ramiro De Valdivia Cano en el cargo de Juez Supremo Titular; siendo reincorporado a sus funciones por Resolución N° 382-2010-CE-PJ, del 16 de noviembre de 2010.

Segundo. Que el ejercicio del cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio N° 021-R-2017-GG/PJ cursado por el Gerente General (e) del Poder Judicial; así como la Partida de Nacimiento, la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y el documento de identidad, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez Supremo titular nació

el 23 de noviembre de 1947. Por consiguiente, el 23 de noviembre próximo cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese en el Poder Judicial por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Cuarto. Que, por otro lado, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará al día siguiente del día en que el Juez cumple setenta años.

Quinto. Que este Órgano de Gobierno ante un hecho de tanta significación, por lo que representa la trayectoria de un Juez con las destacadas cualidades profesionales del doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, no puede dejar de hacer público su reconocimiento a quien se preocupó por optimizar el servicio de administración de justicia en las Salas Supremas que integró y presidió; así como, por su labor al frente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y que siempre se desempeñó con rectitud en los cargos asumidos en este Poder del Estado.

Sexto. Que es importante resaltar que el doctor De Valdivia Cano por sus competencias profesionales fue nombrado como Juez Supremo titular en el año 2001, siendo designado como Presidente en la Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, fue designado como miembro del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura por los períodos 2013-2015 y 2015-2017; miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, desde agosto de 2013 hasta agosto de 2017, cumpliendo dos períodos en este Órgano de Gobierno, teniendo a su cargo el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Aunado a ello, se ha desempeñado en cargos importantes en la actividad pública; así, también, ejerciendo la docencia en universidades nacionales, e Illinois, Indiana y Vermont de los Estados Unidos de América; por los cuales ha recibido numerosos reconocimientos. Además, intervino como participante y expositor en diversas conferencias nacionales y en el extranjero.

A lo largo de su carrera profesional, en los cargos que desempeñó y como Juez Decano de la Corte Suprema, siempre tuvo destacada participación, honorabilidad e idoneidad, y desde que ejerció función jurisdiccional en este Poder del Estado coadyuvó a mejorar el servicio de administración de justicia, lo cual merece ser reconocido por el Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 24 de noviembre del año en curso, al señor doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento público, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al señor doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, por su destacada trayectoria profesional como Juez de este Poder del Estado.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado Juez Supremo, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1589324-2

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos”**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 033-2017-OEFA/CD**

Lima, 22 de noviembre de 2017

VISTOS:

Los Informes números 492 y 498-2017-OEFA/OAJ, elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y el Informe Nº 103-2017-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17º de la Ley del SINEFA establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19º de la Ley del SINEFA dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental (en

adelante, Ley Nº 30321), se crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental (en adelante, el Fondo de Contingencia), con el objetivo de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, el Numeral 2.3 del Artículo 2º de la Ley Nº 30321 dispone que el Fondo de Contingencia debe destinar la suma de S/ 50 000 000,00 (cincuenta millones y 00/100 soles), como capital inicial, para financiar las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto;

Que, en el marco de lo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley Nº 30321, la responsabilidad de la remediación ambiental le corresponde a los titulares de las actividades de hidrocarburos, en base al Principio de Internalización de Costos, el cual reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador, quien tiene la obligación de garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo;

Que, conforme a lo señalado en los Numerales 3.2, 3.3 y 3.5 del Artículo 3º de la Ley Nº 30321, en tanto no se haga efectiva la obligación de remediación correspondiente al operador responsable, el Ministerio de Energía y Minas, en base a los riesgos identificados, dispone la remediación con cargo al Fondo de Contingencia; lo cual no exime de responsabilidad al operador responsable, conforme a la legislación vigente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30321 establece que el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de emitir las disposiciones normativas necesarias para la implementación de dicho dispositivo legal;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2016-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, Reglamento), a fin de establecer los lineamientos para la ejecución de la remediación ambiental de los sitios impactados por actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente; y, ameriten la atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que el OEFA aprobará las tipificaciones de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley Nº 30321 y el Reglamento;

Que, a partir del marco normativo señalado, el OEFA ha elaborado una propuesta de “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo Nº 040-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 024-2017 realizada el 17 de noviembre de 2017, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de

Hidrocarburos”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la aplicación inmediata de dicho acuerdo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Evaluación, de la Dirección de Supervisión, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del SINEFA, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Entidad - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2º.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica tipificacionsitiosimpactados@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2017-OEFA/CD

Lima,

VISTO:

El Informe N° XXX-2017-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito

y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17º de la Ley del SINEFA, establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19º de la Ley del SINEFA, dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental (en adelante, Ley N° 30321), se crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, el Fondo de Contingencia), con el objetivo de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, el Numeral 2.3 del Artículo 2º de la Ley N° 30321, dispone que el Fondo de Contingencia debe destinar la suma de S/ 50 000 000.00 (cincuenta millones y 00/100 soles), como capital inicial, para financiar las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto;

Que, en el marco de lo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley N° 30321, la responsabilidad de la remediación ambiental le corresponde a los titulares de las actividades de hidrocarburos, en base al Principio de Internalización de Costos, el cual reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador, quien tiene la obligación de garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo;

Que, conforme a lo señalado en los Números 3.2, 3.3 y 3.5 del Artículo 3º de la Ley N° 30321, en tanto no se haga efectiva la obligación de remediación correspondiente al operador responsable, el Ministerio de Energía y Minas, en base a los riesgos identificados, dispone la remediación con cargo al Fondo de Contingencia; lo cual no exime de responsabilidad al operador responsable, conforme a la legislación vigente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, establece que el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de emitir las disposiciones normativas necesarias para la implementación de dicho dispositivo legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, Reglamento), a fin de establecer los lineamientos para la ejecución de la remediación ambiental de los sitios impactados por actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente; y, ameriten la atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que el OEFA aprobará las tipificaciones de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley N° 30321 y el Reglamento;

Que, a partir del marco normativo señalado, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° XXX-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el... de de 2017, se dispuso la publicación del proyecto de "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos", con la finalidad de recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° (...) -2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° (...) -2017 del (...) de (...) de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Evaluación, de la Dirección de Supervisión, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental; el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad, no confiscatoriedad e internalización de costos.

Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma califican como muy graves y son de carácter sectorial.

Artículo 3º.- Infracción administrativa relativa a la falta de declaración de los sitios impactados

Constituye infracción administrativa no declarar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los sitios impactados que hubiese generado o cuya remediación sea de su responsabilidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial

El Peruano el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 4º.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación

Constituye infracción administrativa no presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, dentro del plazo de nueve (09) meses o al vencimiento de la prórroga otorgada excepcionalmente, computados desde la declaración del referido sitio. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT.

Artículo 5º.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación, cuando el OEFA haya identificado al responsable del sitio impactado en virtud de procedimiento administrativo sancionador

Constituye infracción administrativa no presentar el Plan de Rehabilitación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, dentro del plazo de nueve (09) meses computados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, para aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento hayan sido identificadas por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo sancionador. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT.

Artículo 6º.- Infracción administrativa relativa a la falta de cumplimiento del Plan de Rehabilitación

Constituye infracción administrativa no cumplir con lo establecido en el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT.

Artículo 7º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos", el cual recoge las disposiciones previstas en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Graduación de las multas

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

Artículo 9º.- Publicidad

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

9.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

ANEXO
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES VINCULADAS A LA REMEDIACIÓN DE SITIOS IMPACTADOS POR ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

LEYENDA

Ley del Fondo de Contingencia: Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental de Sitios Impactados por las Actividades de Hidrocarburos

Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia: Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental de Sitios Impactados por las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM

DGAEE: Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas

OEFA: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FONAM: Fondo Nacional del Ambiente

Junta de Administración: Junta de Administración del Fondo de Contingencia, creada por Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia

UIT: Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago de la multa

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1 No declarar ante la DGAEE los sitios impactados que hubiese generado o cuya remediación sea de su responsabilidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración.	Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia	MUY GRAVE	Hasta 30 000 UIT
2 No presentar ante la DGAEE el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, dentro del plazo de nueve (9) meses o al vencimiento de la prórroga otorgada excepcionalmente, computados desde la declaración del referido sitio.	Numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia	MUY GRAVE	Hasta 20 000 UIT
3 No presentar el Plan de Rehabilitación ante la DGAEE, dentro del plazo de nueve (9) meses computados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, para aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento hayan sido identificadas por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo sancionador.	Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia	MUY GRAVE	Hasta 20 000 UIT
4 No cumplir con lo establecido en el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, aprobado por la DGAEE.	Numeral 14.3 del Artículo 14° del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia	MUY GRAVE	Hasta 30 000 UIT

1589420-1

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 N° 034-2017-OEFA/CD**

Lima, 22 de noviembre de 2017

VISTO: El Informe N° 510-2017-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo el literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Literal b) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente;

Que, del mismo modo, el referido artículo establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, por su parte, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA, dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al